

aplicar el artículo 303 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por haberlo así establecido la Jurisprudencia y por el artículo 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial. Que este sentido, de empezar a contarse el plazo a partir del día siguiente de la notificación, es el de las Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de junio de 1992, 18 de febrero de 1994, 21 de diciembre de 1987, 9 de marzo, 30 de septiembre y 20 de diciembre de 1988 y 12 de mayo de 1989. Que en el presente caso no se conoció la nota del Registrador hasta el día 23 de mayo de 1997, es evidente que es a partir de esa fecha desde la que debe empezar a computarse el plazo para interponer el recurso gubernativo que autoriza el artículo 113 del Reglamento Hipotecario, del cual no puede hacerse una interpretación restrictiva, ya que si fuera de esa forma se vería vulnerado el artículo 24 de la Constitución Española, que garantiza el acceso a la tutela judicial efectiva y prohíbe la indefensión. En este punto se citan las Sentencias del Tribunal Constitucional en Sentencias de 5 de junio de 1989, 29 de enero y 12 de noviembre de 1990.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 303 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 17 y 6 de la Ley Hipotecaria; 97, 109, 111, 113, 114, 429, 432.1º y 436 de su Reglamento y las Resoluciones de 26 de junio de 1986, 6 de junio de 1991 y 30 de abril, 5 de mayo de 1998, 10 de enero de 2000 y 25 de abril de 2000;

1. Calificado un documento judicial con nota fechada el 19 de mayo de 1997, denegando su inscripción, se interpone recurso frente a ella en fecha 23 de septiembre siguiente. El Presidente del Tribunal Superior dicta auto declarando no haber lugar a su admisión por haberse interpuesto fuera de plazo. Apelado el auto en cuanto a ese extremo, a él ha de contraerse la presente resolución.

2. Rechaza el recurrente el criterio utilizado para el cómputo del plazo de que disponía para recurrir en lo referente al «dies a quo», la fecha de la nota de calificación, por entender que ha de aplicarse el artículo 303 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y que, en consecuencia, el plazo debe contarse a partir del 23 de septiembre fecha en que alega haber sido notificado de los defectos.

3. Reiteradamente ha señalado este Centro Directivo que el recurso gubernativo frente a las calificaciones registrales participa de la misma naturaleza especial que la función registral, que no encaja en la judicial ni mucho menos en la administrativa al versar sobre cuestiones civiles, por lo que la normativa a que está sujeto es la específica contenida en la legislación hipotecaria, sin que quepa la aplicación al mismo de la que rige para procedimientos de otra naturaleza (cfr. Resoluciones de 26 de junio de 1986, 6 de junio de 1991, 30 abril 1998 y 10 de enero de 2000). Por tanto, al igual que el plazo para recurrir es especial y realmente amplio, especial es el sistema para su cómputo, rigiéndose ambos extremos por lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento hipotecario. Se establece en él que el plazo se inicia a contar de la fecha de la nota contra la cual se recurre. La fijación de ese momento inicial viene determinada por el especial sistema establecido para la notificación de la calificación desfavorable y por tanto recurrible, acorde con la simplicidad formal del procedimiento registral caracterizado por la permanente accesibilidad a la información sobre el mismo, la comunicación oral con el Registrador y la fácil subsanación de muchas faltas. Por ello, el Registrador, aparte de poder optar por llevar a cabo la notificación oralmente o por escrito, puede exigir al presentante que firme la nota de su notificación que ha de extender al margen del asiento de presentación en el Libro Diario (cfr. artículo 429 del mismo Reglamento). A la vista de esa notificación tienen los interesados diversas opciones, entre ellas la de solicitar que se extienda nota de suspensión o denegación, o retirar el título sin otra nota que la acreditativa de su presentación (cfr. el citado artículo 429 y el 434 del mismo Reglamento). Sólo en el caso de que transcurridos treinta días desde la presentación del título no hubiera podido practicarse la notificación de su calificación a la persona legitimada para ello en la forma indicada, es obligatoria la extensión de la nota correspondiente en el Diario. Esto impone al interesado, y en su representación al presentante, la carga de estar alerta a las determinaciones del Registrador, compensada con la carga impuesta a éste de adoptar sus decisiones, con el obligado reflejo en los Libros registrales, dentro de los plazos legal y reglamentariamente establecidos y que si empiezan a correr es porque provoca su curso la voluntad del interesado a través del acto mismo de presentación. Resulta, por tanto, que el interesado sabe que transcurridos treinta días desde la presentación de un título ha de tenerlo a su disposición ya despachado o con la nota de calificación correspondiente y desde la fecha de ésta comienza el plazo de que dispone para recurrirla, plazo que es lo suficientemente amplio como para que no deba entenderse prorrogado por

la demora en que pueda incurrir a la hora de interesarse por el resultado de la calificación, habida cuenta, además, de la posibilidad que tiene de presentar de nuevo los títulos para ser objeto de nuevas calificaciones, frente a cualquiera de las cuales puede recurrir (cfr. Resolución de 5 de mayo de 1998 y exp. 129.98), por lo que en ningún caso se cercena el derecho de los interesados a rebatir una determinada calificación registral que, como queda dicho, siguen conservando en base a la posibilidad siempre abierta de volver a presentar su título cuantas veces lo estime conveniente para que sea objeto de nuevas calificaciones (otra especialidad del procedimiento registral), y recurrir frente a cualquiera de ellas.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto, confirmando el Auto Presidencial.

Madrid, 25 de mayo de 2000.—La Directora general, Ana López-Monís Gallego.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

12587 RESOLUCIÓN de 29 mayo de 2000, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales, don Javier Díez González, en nombre de don Emilio Sánchez Bravo, contra la negativa de la Registradora de la Propiedad de Nava del Rey, doña Mercedes Jiménez-Alfaro Larrazabal, a inscribir un expediente de dominio, en virtud de apelación de la señora Registradora.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales, don Javier Díez González, en nombre de don Emilio Sánchez Bravo, contra la negativa de la Registradora de la Propiedad de Nava del Rey, doña Mercedes Jiménez-Alfaro Larrazabal, a inscribir un expediente de dominio, en virtud de apelación de la señora Registradora.

Hechos

I

En expediente de dominio número 411/95 sobre reanudación del tracto sucesivo seguido ante el Juzgado de Primera Instancia número uno, de Medida del Campo, a instancia de don Emilio Sánchez Bravo, se dictó auto con fecha de 3 de junio de 1996, en el que se acordó la reanudación del tracto sucesivo interrumpido de la finca urbana, sita en Torrecilla de la Orden, registral 3.27 del Registro de la Propiedad de Nava del Rey, a favor de don Emilio Sánchez Bravo y doña Isidra Hernández Carrasco y en consecuencia, se ordenó su inscripción en el Registro de la Propiedad, cancelándose las inscripciones contradictorias.

II

Presentado testimonio del citado auto en el Registro de la Propiedad de Nava del Rey, fue calificado con la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del precedente documento por los siguientes defectos: 1. No hacerse constar la forma en que han tenido lugar las citaciones previstas en la regla 3.ª del artículo 201 de la Ley Hipotecaria, esto es, a la persona de quien proceden los bienes o sus causahabientes, a la persona a cuyo favor se encuentra catastrada o amillarada la finca y al portero o uno de los inquilinos. Artículo 286 del Reglamento Hipotecario. 2. No hacerse constar la medida superficial de la finca (artículo 51.4 del Reglamento Hipotecario). Nava del Rey, 15 de noviembre de 1996.—La Registradora, Mercedes Jiménez-Alfaro Larrazabal.»

III

El Procurador de los Tribunales, don Javier Díez González, en nombre de don Emilio Sánchez Bravo, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: 1.º Que se significa que en la certificación expedida por el Registro de la Propiedad de Nava del Rey consta la extensión de la finca. 2.º Que al resultar desconocidos los herederos o causahabientes del último titular registral y al no existir portero y menos inquilinos, se entendió que las citaciones deberían realizarse respecto de ellos en la forma que señala la regla 3ª del artículo 201 de la Ley Hipotecaria e igualmente era obvia la citación a quien tuviera catastrada y amillarada

la finca a su favor, por cuanto que la misma a efectos fiscales figuraba a nombre del recurrente. 3.º Que el Juzgado de Primera Instancia una vez evacuado el informe del Fiscal, acordó convocar a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción solicitada por medio de edictos que se fijaron en el tablón de anuncios de los Juzgados de Medina del Campo y de la Torreclilla de la Orden y publicándose, además, en el Boletín Oficial de la Provincia el 18 de enero de 1996 y en el «Diario El Norte de Castilla» el 12 de enero del mismo año, para que dentro del término de diez días, pudieran comparecer ante este expediente para instar lo que a sus derecho conviniera. 4.º Que todas las personas a quien pudiera perjudicar la inscripción han sido citadas en la forma prescrita en el artículo 277 del Reglamento Hipotecario. Que ninguna de las personas convocadas comparecieron en el expediente, lo que unido al cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, con el informe favorable del Ministerio Fiscal, el Juzgado de Primera Instancia número uno de Medina del Campo, dictó auto con el contenido que se refiere en el Hecho I. 5.º Que la calificación del Registrador se halla en desacuerdo con la realidad de las citaciones practicadas a todas las personas a quien pudiera perjudicar la inscripción mediante la publicación de los correspondientes edictos, habida cuenta de que se trata de desconocidos; y en la primera inscripción de la finca consta la extensión superficial de la misma. 6.º Que hay que tener en cuenta lo que establecen los artículos 1 de la Ley Hipotecaria y 100 del Reglamento Hipotecario y la doctrina contenida en las resoluciones de 21 y 22 de noviembre de 1995.

IV

La Registradora de la Propiedad en defensa de su nota, informó: 1. En cuanto al defecto primero de la nota de calificación. Que teniendo en cuenta lo que establecen los artículos 201, regla 3.ª de la Ley Hipotecaria y 286 del Reglamento Hipotecario, en el testimonio del auto presentado en el Registro únicamente consta la forma en que se han practicado las citaciones a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, omitiéndose la forma de citación de las personas de quien procedan los bienes o sus causahabientes, si fueran conocidas y al que tenga catastrada o amillarada la finca a su favor; así como el portero o unos de los inquilinos, si fuera finca urbana. Que dado el carácter excepcional del expediente de dominio como medio de reingreso de la finca a la vida registral y dado su amplio alcance cancelatorio de asiento contradictorios, se impone un riguroso examen del cumplimiento de las formalidades exigidas por la ley. Que en la calificación de todo documento judicial, se ha de apreciar lo que establece el artículo 100 del Reglamento Hipotecario. En este caso, solo se pide que se determine la forma en que han tenido lugar las citaciones exigidas por la ley, las cuales constituyen la garantía de los derechos de los titulares de los bienes y sus herederos, dado que el asiento contradictorio va a quedar cancelado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley Hipotecaria, sin que ello implique, en ningún caso, un examen sobre si ha tenido o no lugar tales citaciones y a quien se han efectuado las mismas. Lo único que se pide es que se haga constar en el auto la forma en que tales citaciones se han practicado; requisito de carácter fácilmente subsanable, a petición de parte interesada, supliendo en el auto aprobatorio del expediente de dominio la omisión formal padecida, que la forma de citación se debe hacer constar en el cuerpo de la inscripción que en su día se practique en el Registro, como exige la legislación hipotecaria. Que como fundamentos legales hay que citar el artículo 24 de la Constitución Española, 18, 201.3 y 202 de la Ley Hipotecaria; 277, 279 y 286 del Reglamento Hipotecario y las Resoluciones de 21 de junio y 5 de julio de 1991, 19 de abril de 1972 y 24 de enero de 1994. 2.º En lo referente al segundo defecto de la nota de calificación. Que los artículos 21 de la Ley Hipotecaria y 51 regla 4.ª del Reglamento Hipotecario, exigen que se haga constar en el título inscribible. Que si bien es cierto que en la primera inscripción o de inmatriculación de la finca, de fecha 17 de junio de 1878, consta la medida superficial, no es menos cierto que en la inscripción cuarta de fecha 19 de octubre de 1898, se hace constar que no se determina la superficie de la finca; que en el documento privado de 24 de agosto de 1976, no se determina descripción alguna de la finca y que el título ahora presentado de fecha 14 de junio de 1996, tampoco se determina la superficie de dicha finca. Que la calificación debe hacerse teniendo en cuenta no sólo el documento presentado, sino también el contenido del Registro conforme al artículo 18 de la Ley Hipotecaria. Que dicho defecto también es de carácter subsanable, pudiéndose subsanar mediante aportación de la correspondiente certificación catastral, que en su día no fue presentada en el Registro. Que como fundamentos legales se citan los artículos 9.2, 18 y 21 de la Ley Hipotecaria y 51.4 del Reglamento Hipotecario.

V

La Magistrada-Juez de Primera Instancia e Instrucción número 1, de Medina del Campo, informó: 1.º Que las citaciones de la regla 3.ª del artículo 201 de la Ley Hipotecaria, al no existir titulares de derechos reales sobre el inmueble y desconocerse los herederos o causahabientes del último titular registral, se han publicado en edictos en el tablón de anuncios de este Juzgado, tal como consta en el expediente de jurisdicción voluntaria 411/95. 2.º Que respecto a la citación que se refiere la regla 2.ª del citado artículo 201, a instancia del Ministerio Fiscal, el promotor del expediente aportó certificación catastral referente al año 1996, donde se constató que la finca figuraba a nombre de don Emilio Sánchez Bravo. 3.º No se practica citación a inquilinos y portero al tratarse la finca que se pretendía inscribir de un garaje. 4.º Que respecto a la medida superficial de la finca cuyo tracto se pretendía reanudar, al promover el expediente no se hizo constar en el auto dictado por el Juez en fecha 3 de junio de 1996, al no contemplarse tal extremo en la descripción del bien efectuada en el escrito inicial del expediente. Que el Ministerio Fiscal en fecha 24 de mayo de 1996 emitió informe favorable al dictado del auto aprobatorio del expediente.

VI

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León revocó la nota de la Registradora, fundándose en que la formalidad extrínseca de la regla 3.ª del artículo 201 se cumple en el auto cuestionado y que el segundo de los defectos denunciados, por razones de economía procesal, se puede subsanar sin repetir el expediente, acompañando al documento judicial el certificado que indica la propia Registradora.

VII

La Registradora apeló el auto presidencial, y añadió: 1. Que no es objeto de apelación el defecto señalado en la nota de calificación con el número 2, al estar conforme con la forma de subsanación señalada en el auto presidencial. 2. Que en cuanto al defecto señalado en la nota, en primer lugar, se ratifica en el contenido de su informe, considerando que el defecto consiste en no constar la forma de citación a los herederos del titular registral, personas no ignoradas sino conocidas tal y como consta en el auto de declaración de herederos de 17 de febrero de 1949, presentado en el Registro en unión de auto que motivó la nota de calificación, tal como se señaló en el informe en defensa de la nota. Que la persona de quien el promotor del expediente adquiere los bienes es Domitila Bravo González, la cual no es heredera ni hija del titular registral. No adquiere de Domitila Bravo Reinoso que es heredera del titular registral, pues en dicho caso no sería procedente el expediente de dominio para reanudar el tracto.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 118 de la Constitución Española; 201, regla 3.ª y 202 de la Ley Hipotecaria; 100 y 286 del Reglamento Hipotecario.

1. Se debate en el presente recurso sobre la inscripción de un auto recaído en expediente de dominio seguido para la reanudación del tracto sucesivo, la cual es suspendida por el Registrador al «no constar la forma en que han tenido lugar las citaciones prevenidas en la regla 3.ª del artículo 201 de la Ley Hipotecaria, esto es, a la persona de quien proceden los bienes o a sus causahabientes, a la persona a cuyo favor se encuentra contrastada o amillarada la finca, y al portero o a uno de los inquilinos. Artículo 286 del Reglamento Hipotecario.

2. Si se tiene en cuenta que en congruencia con la obligatoriedad de cumplimiento de las resoluciones judiciales y con el deber de colaborar en la ejecución de lo resuelto (cfr. artículo 118 de la Constitución Española), el ámbito de la calificación registral, cuando de dos documentos judiciales se trata, aparece limitado en los términos señalados por el artículo 100 del Reglamento Hipotecario, no podrá confirmarse el defecto ahora impugnado, puesto que no corresponde al Registrador comprobar el cumplimiento de aquellos trámites procedimentales que no están establecidos en interés o para el desenvolvimiento de los derechos inscritos que pudieran verse afectados por las resultas del procedimiento, como ocurre con la forma en que se producen las citaciones ahora cuestionadas, máxime si se tiene en cuenta la sustancial distinción de la citación prevista en la regla 3.ª del artículo 201 de la Ley Hipotecaria, en beneficio de la persona de quien proceden los bienes o de sus causahabientes, si fueran conocidos,

y la establecida en el artículo 202 de la Ley Hipotecaria en beneficio del titular registral o de sus causahabientes, personas distintas por exigencias del propio supuesto de interrupción del tracto.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de mayo de 2000.—La Directora general, Ana López-Monís Gallego.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

MINISTERIO DE DEFENSA

12588 *RESOLUCIÓN 600/3830/2000, de 9 de junio, del Estado Mayor de la Armada, por la que se concede la beca de investigación sobre fondos patrimoniales, histórico-artísticos y bibliográficos del Museo Naval (Fundación Alvar-gonzález, año 2000).*

De conformidad con las facultades que me confiere el artículo 19.6.a) del Real Decreto 1883/1996, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» número 189), dispongo:

Vista la propuesta del jurado seleccionador nombrado al efecto, conforme establece el punto 4 de la Resolución 600/38068/2000, de 21 de febrero de 2000, se concede la beca de ayuda a la investigación sobre fondos patrimoniales, histórico-artísticos y bibliográficos del Museo Naval (Fundación Alvar-gonzález, año 2000), a doña Pilar Peñalba Hernández, con documento nacional de identidad número 7.213.884, para la realización del proyecto «Estudio de la colección de Medallas del Museo Naval», quien deberá notificar al Museo Naval de Madrid por escrito, en el plazo de un mes desde la publicación de la presente Resolución, la aceptación de la beca.

Madrid, 9 de junio de 2000.—El Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, Antonio Moreno Barberá.

12589 *ORDEN 165/2000, de 20 de junio, por la que se aprueban y se anulan para las Fuerzas Armadas Normas Militares Españolas y se anula el carácter de obligado cumplimiento de determinadas Normas Civiles UNE.*

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4.1.1 del Reglamento de Normalización Militar y en los apartados 1.4, 1.5, 4.17, 4.18 y 4.2 del Manual de Normalización Militar, aprobados por Orden del Ministerio de Defensa 40/1989, de 26 de abril, y Orden de la Presidencia del Gobierno, de 28 de julio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» números 106 y 203), respectivamente, dispongo:

Primero.— Se aprueban las Normas Militares españolas siguientes:

1. Conjuntas EMAG: De obligado cumplimiento en el Ejército de Tierra, la Armada, el Ejército del Aire y la Guardia Civil.

NM-E-2028 EMAG 1.ªR.	Equipo individual de carpintero. Bolsa número 1.
NM-H-2162 EMAG 1.ªR.	Hidrocloruro de bromhexina.
NM-R-2830 EMAG 1.ª Eda.	Requisitos técnicos para la homologación de granadas de mano, de guerra.
NM-C-2867 EMAG.	Casco de campaña.
NM-E-2870 EMAG.	Etiqueta para prendas militares.

2. Conjuntas EMA: De obligado cumplimiento en el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire:

NM-E-2871 EMA.	Equipo de desinfección, desinsectación y desratización. Modelo 91.
----------------	--

3. Conjuntas EMG: De obligado cumplimiento en el Ejército de Tierra, la Armada, y la Guardia Civil.

NM-L-2869 EMG.	Levantador de minas de tracción. Masa lanzable.
----------------	---

4. Conjuntas MG: De obligado cumplimiento en la Armada y la Guardia Civil.

NM-R-2091 MG 2.ªR.	Relojes. Cajas y esferas de los relojes de mamparo a bordo.
NM-C-2177 MG 2.ªR.	Cronómetros marinos.

5. Particulares M: De obligado cumplimiento en la Armada:

NM-M-2872 M.	Marinera blanca para tropa de Infantería de Marina.
NM-B-2873 M.	Bañador masculino de deporte.
NM-G-2874 M.	Gorra de campaña para Infantería de Marina.

Las Revisiones de las Normas Militares, anulan y sustituyen a las ediciones anteriores de las mismas aprobadas en su día.

La Enmienda a la Norma Militar forma parte de ella, a la cual complementa.

Segundo.—Por el Organismo correspondiente se procederá a su edición y distribución.

Tercero.—Se anulan las Normas Militares Españolas y el carácter de obligado cumplimiento de las Normas Civiles Españolas UNE, siguientes:

1. Normas Militares Españolas (NM):

1.1 Para el Ejército de Tierra, la Armada, el Ejército del Aire, y la Guardia Civil.

NM-F-88 EMA.	Formatos para documentos de oficina y sus aplicaciones.
NM-T-255 EMA.	Tejidos para entretelas de uniforme de tropa.
NM-T-256 EMA.	Tejidos de algodón para forro de bolsillos y otros usos.
NM-A-600 EMA 1.ªR.	Abrillantador líquido para automóviles.
NM-C-617 EMA 1.ªR.	Camiseta de gimnasia.
NM-A-698 EMA.	Almacenamiento y conservación de cubiertas y cámaras.
NM-A-847 EMA.	Alcohol etílico desnaturalizado.
NM-C-874 EMA 1.ªR.	Cápsulas de vidrio para laboratorio.
NM-C-876 EMA.	Clasificación y designación de la bomba centrífuga para extinción de incendios.
NM-T-896 EMA 1.ªR.	Tejido para entretelas de corbata.
NM-T-917 EMA.	Tablillas de señalización A.B.Q. sobre el terreno.
NM-C-956 EMA.	Calibrador para la verificación del diámetro del alma de un conductor eléctrico.
NM-E-1094 EMA 1.ªR.	Equipo médico-quirúrgico lanzable.
NM-D-1111 EMA.	Determinación de la dureza de los cueros.
NM-E-1118 EMA.	Electrodos revestidos para soldeo manual por arco, para aceros no aleados y debilmente aleados. Pruebas de recepción.
NM-U-2036 EMA.	Unidades móviles de duchas. Condiciones de recepción
NM-H-2078 EMA 1.ªR.	Harinas. Características de las panificables para uso de las FAS.
NM-C-2241 EMA.	Casco de protección para motociclistas.
NM-D-2286 EMA.	Drogas. Equipo manual de análisis.
NM-G-2339 EMA.	Gasa hidrófila de 14 hilos.
NM-P-2492 EMA.	Pintura resistente al calor (750 °C) para superficies exteriores de acero.
NM-P-2569 EMA.	Pintura en dispersión acuosa mate-transpirable para exteriores.

1.2 Para el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire.

NM-C-162 EMA.	Carpeta para expediente personal.
NM-R-229 EMA 1.ªR.	Rugosidad de superficies metálicas (Selección para la Industria Aeronáutica).